

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00579-00

ACCIONANTE: GESNER ZEA GALVIS

ACCIONADAS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB

VINCULADAS: SISTEMA DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **GESNER ZEA GALVIS**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que el día 18 de septiembre de 2021 canceló el comparendo No. 11001000000027826873.

Que al revisar en el SIMIT aún aparece registrado como infractor y deudor del comparendo.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, y se actualicen sus datos en los sistemas de información.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB

La accionada allegó contestación el día 29 de septiembre de 2021, en la que manifestó que, de acuerdo con lo registrado en el sistema SICON, se encontró cancelado el comparendo con el número de factura 27826870033.

Agrega que, la función de **ETB**, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 2012-1188, consiste en proveer la herramienta SICON y prestarle el soporte técnico correspondiente para su adecuada operación.

Asevera que, la herramienta es operada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, quien administra el flujo de trabajo de los comparendos impuestos a particulares y al transporte público.

Afirma que, debe ser la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** quien realice las actualizaciones requeridas por el accionante, y no **ETB** quien, en virtud de sus obligaciones contractuales, no tiene la facultad de realizar este tipo de modificaciones (eliminación de comparendos, actualización de datos, etc.) de manera autónoma.

En consecuencia, se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, en razón que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el día 30 de septiembre de 2021, en la que indicó que, el accionante no presentó derecho petición ante la entidad.

Que corroboró el estado de cartera del accionante en el aplicativo **SICON PLUS** y determinó que a la fecha no registra obligaciones pendientes con el organismo de tránsito.

Que verificó en el **SIMIT**, y éste también arrojó que el accionante no reporta obligaciones pendientes.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo invocado por: i) no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales mencionados por el accionante, ii) utilizar el mecanismo de protección constitucional de forma principal, existiendo acciones por la vía gubernativa o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y iii) no existir un perjuicio irremediable para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT

La vinculada allegó contestación el día 30 de septiembre de 2021, en la que manifestó que, de conformidad con los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se estableció que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

Que la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, pues solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que, revisado el estado de cuenta del accionante, se obtuvo como resultado que no tiene a la fecha pendientes de pago registrados en **SIMIT** por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

En ese orden de ideas, manifiesta que, la presente acción carece de objeto por tratarse de un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito de Bogotá actualizó la información en la plataforma de información del **SIMIT** y reportó la novedad del comparendo, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

Por lo anterior solicita que, se le exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB**, y/o el **SISTEMA DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO**, vulneraron el derecho fundamental al habeas data y al buen nombre del señor **GESNER ZEA GALVIS**, al no actualizar en la plataforma SIMIT la cancelación del comparendo No. 11001000000027826873?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos¹.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”²

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”³*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁴. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente

1 Sentencia T-077 de 2018.

2 Sentencia C-011 de 2008.

3 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

4 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁵; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁶ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático⁷.

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) *es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta*”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *habeas data*⁸. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) *tanto el habeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”⁹.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹⁰ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹¹.

5 Sentencia T-414 de 1992.

6 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

7 Sentencia T-729 de 2002.

8 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

9 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

10 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

11 Sentencia T-139 de 2017.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹².

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

Los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹³ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan¹⁴.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una

¹² Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹³ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

¹⁴ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular¹⁵.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹⁶.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*¹⁷.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*¹⁸.

¹⁵ Sentencia T-883 de 2013.

¹⁶ Sentencia T-051 de 2016.

¹⁷ Sentencia T-073 de 1997.

¹⁸ Sentencia C-641 de 2002.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: “*i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia¹⁹, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

El señor **GESNER ZEA GALVIS** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas

¹⁹ Sentencia T-011 de 2016.

data y al buen nombre, y como consecuencia pide se ordene la actualización de la información en la plataforma SIMIT relativa a la cancelación por pago del comparendo No. 11001000000027826873.

Pues bien, como se indicó en el marco normativo de esta providencia, para el ejercicio de la acción de la tutela por el derecho fundamental al habeas data, es presupuesto fundamental que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, reclamación que debe ser formulada ante la fuente de información.

En el presente caso, tal reclamación no fue agotada por el accionante, toda vez que no existe prueba ni siquiera sumaria de que se haya solicitado, a través de reclamo o de petición, la actualización de la información, bien ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ora ante la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**.

En tal virtud, al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data, la misma se declarará improcedente.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad *extra petita* inherente al Juez Constitucional, se estudiará si en el presente caso existe una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor.

El señor **GESNER ZEA GALVIS** afirma en los hechos de la acción de tutela que, el día 18 de septiembre de 2021 canceló el comparendo No. 11001000000027826873, pero que al revisar en el SIMIT aún aparece registrado como infractor y deudor del comparendo.

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB** al contestar la acción de tutela señaló que: *“La función de ETB S.A. E.S.P. consiste en proveer la herramienta SICON y... quien opera la herramienta es la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá”*. Sin embargo, añadió que: *“(...) en el sistema SICON figura como cancelado el comparendo con el número de factura 27826873 (...).”*

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar adujo que: *“Verificado el estado de cartera del ciudadano **GESNER ZEA GALVIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.106.893.779**, en el aplicativo **SICON PLUS** se determinó que a la fecha **NO registra** obligaciones pendientes con este organismo de tránsito”*.

Por otro lado, la vinculada **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)** manifestó que: *“(...) esta*

*Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía No. **1106893779** y **se encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit** por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (...)*".

En aras de verificar lo contestado por las accionadas y por la vinculada, el Juzgado procedió a verificar la información en la página web del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**²⁰, con el número de cédula de ciudadanía del accionante, encontrando la siguiente anotación: "*Te informamos que actualmente no posees pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT*".

De igual forma, el Juzgado ingresó a la plataforma del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)**²¹ el día 06 de octubre de 2021, con el fin de verificar si el comparendo No. 11001000000027826873 estaba vigente, encontrando la siguiente anotación en el acápite de multas e infracciones: "*NO*" y "*NRO. PAZ Y SALVO 500921456067*".

De acuerdo con las pruebas aportadas por las partes y las verificaciones desplegadas por el Juzgado, se concluye que, en el presente caso el hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha, pues según la información publicada en el **SIMIT** y en el **RUNT**, a la fecha no figura el comparendo No. 11001000000027826873, sino por el contrario, se registra que el señor **GESNER ZEA GALVIS** se encuentra a paz y salvo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se reitera, estudiado de oficio por el Juzgado.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción de tutela a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

²⁰ <https://consulta.simit.org.co/Simit/>

²¹ <https://www.runt.com.co/>

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **GESNER ZEA GALVIS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**, en relación con el derecho fundamental del habeas data, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **GESNER ZEA GALVIS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, en relación con el derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ